

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACA SANTANDER

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para el Despacho la parte activa del presente proceso no cumplió a cabalidad con las exigencias establecidas bajo los lineamientos del auto de fecha 29 de abril de 2021; ello, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cuanto no corrigió lo referente al numeral cuarto del auto inadmisorio; pues como se explica, dicha pretensión “*rectificación de áreas*” no excluye la principal, siendo esta la “*diligencia para practicar el deslinde y amojonamiento*”, y es de saberse, que en el caso de no estimarse la pretensión principal se estudiaría la subsidiaria entendiéndose con ello la exclusión entre sí; por ende, no puede plantearse como subsidiaria en el proceso de deslinde y amojonamiento actos meramente administrativos que estudiándola exclusiva e independientemente no podría reclamarse por vía judicial en el referido proceso, ello, como en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia lo ha enunciado, es así que, en providencia del 19 de octubre de 1994, Rad. 3972 indicó: “*La solución es por entero distinta si la acumulación es subsidiaria (...) el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal...(G.J. Tomo CXLVIII, pág. 37), y valga advertir en este orden de ideas que la subsidiariedad en mención tiene distintos grados puesto que hay pretensiones subsidiarias*”

genéricas, formuladas para cualquier supuesto de fracaso de la pretensión principal, y pretensiones subsidiarias específicas, articuladas bajo condición de que la principal no sea acogida por determinados motivos que el litigante en su libelo individualiza”

Así mismo, no subsana lo referente al numeral 5 del referido proveído al insistir en que aquellos hechos enumerados como DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO son situaciones fácticas que soportan el petitum -al dejarlo incólume- y no como se expuso, que la mención de aporte de documentos deben ser anexados en acápite aparte.

Corolario a lo anterior, se procede con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE** mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.
2. Sin necesidad de desglose al presentarse la demanda de manera virtual.
3. Ejecutoriado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88823b8467962b41aa7ed92a1e73f98ba74c06724f3924f66f7c166aaf83a602

Documento generado en 21/05/2021 02:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>